

CAPÍTULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

ARTICULO 424.

Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el cap. 6º del tít. 6º. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

ARTICULO 425.

Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

ARTICULO 426.

Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

ARTICULO 427.

Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

ARTICULO 428.

En los documentos á que se refiere el art. 425, no se comprenden las letras de cambio, libranzas, vales y pagarés á la órden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

ARTICULO 429.

Aun cuando el deudor se niegue á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion correspondiente.

CAPÍTULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 430.

Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una accion real:

3º Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

ARTICULO 431.

Las disposiciones del artículo anterior comprenden, no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 432.

La 1ª fraccion del art. 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

ARTICULO 433.

La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

ARTICULO 434.

Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.^a del art. 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones 2.^a y 3.^a del mismo artículo.

ARTICULO 435.

El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

ARTICULO 436.

La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo ménos tres.

ARTICULO 437.

Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

ARTICULO 438.

En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

ARTICULO 439.

Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el art. 435, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

ARTICULO 440.

El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al tít. 13.

ARTICULO 441.

Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

ARTICULO 442.

Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

ARTICULO 443.

Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el cap. 4.^o, tít. 9.^o

ARTICULO 444.

En los casos del art. 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

ARTICULO 445.

Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

ARTICULO 446.

Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

ARTICULO 447.

De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

ARTICULO 448.

Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurrá por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

ARTICULO 449.

En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna.

ARTICULO 450.

Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

ARTICULO 451.

Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces ó ser abonada á juicio del juez.

ARTICULO 452.

Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

ARTICULO 453.

El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

ARTICULO 454.

En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaria, lo dispuesto en el capítulo 4.º del título 9.º

ARTICULO 455.

El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 9.º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

ARTICULO 456.

Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

ARTICULO 457.

En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de ésta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

ARTICULO 458.

Si el actor no cumple con lo dispuesto en los dos artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

ARTICULO 459.

La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero ántes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

ARTICULO 460.

Reclamada la providencia, el juez citará una junta que deberá verificarse dentro de tres dias: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez dias siguientes.

ARTICULO 461.

Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres dias.

ARTICULO 462.

Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

ARTICULO 463.

La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTICULO 464.

Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

ARTICULO 465.

Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

ARTICULO 466.

La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que la solicite.

ARTICULO 467.

La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

ARTICULO 468.

Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

ARTICULO 469.

Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

ARTICULO 470.

Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPÍTULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 471.

Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

ARTICULO 472.

El juicio ordinario principiara por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.